

expedidos por el papa Leon X para que el Santo Oficio de España pudiera uniformar sus procedimientos con los demás tribunales. La Inquisición siempre guardó el posible acuerdo en sus tramitaciones con los códigos civiles; reformados éstos, no había dificultad para una concordia entre ambas potestades, pero Argüelles combatió semejante pensamiento, pues no se buscaban avenencias, sino la ocasion de inferir un esencial agravio á la disciplina eclesiástica, supuesto que por acuerdo del Congreso se pretendia revocar toda la legislación canónica sobre tribunales de carácter eclesiástico. No consideraban que siendo los obispos maestros y pastores de su rebaño con jurisdicción propia é independiente de los fieles, estos mismos súbditos limitaban la jurisdicción de sus prelados imponiéndoles asesores para ciertos procedimientos. Y habiendo en la Iglesia una potestad judicial y punitiva, para cuyo ejercicio tiene establecidos diferentes tribunales, con atribuciones determinadas por la misma, resultaba del proyecto que se concedían apelaciones en causas de fe, del tribunal diocesano á tribunales que jamás han tenido semejante jurisdicción. El Papa y los obispos son doctores y jueces privativos de la doctrina y de la fe católica, y en tal concepto sólo á ellos corresponde examinar y decidir sobre los indicados puntos; mas la proyectada ley usurpaba dicha facultad, imponiéndoles calificadores determinados de la doctrina y de la fe en su juicio sobre libros que debieran prohibirse. Los diputados defensores del proyecto decían que si la Religión había de ser protegida por leyes conformes á la Constitución, era necesaria absoluta conformidad de los preceptos evangélicos con las leyes políticas del Reino; lo cual consignó un absurdo, pues el código político es el que debió conformarse con la ley cristiana, porque la Religión de Jesucristo no puede sujetarse á las constituciones seculares, siendo aquélla de un orden superior á las leyes humanas. Mas con el nuevo proyecto la Religión «..... queda pendiente de estas leyes, la autoridad del sacerdocio de la del imperio, el Evangelio de la »Constitucion. Todo esto era preciso suponer para decretar la »abolición del Tribunal de la Fe por incompatibilidad con la »Constitucion española (1).» Así lo consignaba el proyecto de

(1) Exposición de los diputados que dirigía el Sr. Inguanzo.

ley, demostrando su oposición al catolicismo, en el cual halla algo contrario á sus intentos, supuesto que designa para este caso unos tribunales extraños á la Iglesia; por cuyo motivo, decían los diputados católicos que la proyectada ley era intolerable, y estaba fundada en principios ruinosos y destructores de nuestra santa Religión, y que bajo el aparente título de protección, usurpaban al protegido toda su autoridad, refundiéndola en los poderes seculares. ¡Estériles fueron aquellos esfuerzos, y estéril cuanto dijo el Sr. Inguanzo y Rivero en los discursos elocuentes que pronunció. El sabio canonista y eminente teólogo, con quien tanto se honró después el episcopado español, no pudo hacer entrar en razón á unos hombres que se habían propuesto extinguir el Santo Oficio por su propia é incompetente autoridad, olvidando que no pueden los católicos prescindir de la jurisdicción eclesiástica en asuntos de su absoluta competencia, como son aquellos tribunales erigidos para conservar la pureza de sus dogmas, perturbados con absurdas herejías.

Habiéndose consignado en el código político la unidad religiosa, declarando al catolicismo única y exclusiva creencia de la Monarquía Española, obligación tuvo aquel Congreso de respetarla y protegerla. Todos confesaban que nuestra santa creencia católica es la única cierta y verdadera, de lo cual se deduce que ningún cristiano puede lícitamente abandonarla; y el Estado, en cuya Constitución se consigna la observancia de dicho culto como verdadero y único, tuvo grandes obligaciones que llenar, cumpliendo dicho código, y debía respeto á unos tribunales establecidos por la potestad espiritual, para el mismo fin que la Constitución designaba, mandando que el catolicismo fuera la creencia de la Nación Española *con exclusion de todas las demás religiones*. Los representantes de un país al que se impuso dicha ley, no cumplieron el compromiso contraído votando el referido artículo; y faltaron al deber de proteger la religión impidiendo el ejercicio de la potestad eclesiástica, que el Pontífice supremo ejerce sobre todos los católicos en asuntos concernientes á la fe, moral y disciplina; y repetimos que faltaron á sus deberes proyectando abolir tribunales destinados á juzgar sobre asuntos espirituales, negocios en que la representación política del pueblo no tiene competencia.

Mas ninguna consideracion detuvo á la mayoría, que por fin aprobó el proyecto, aunque suprimiendo un artículo y modificando otro, porque varió el noveno en virtud de no haber aprobado el tercero. Prevenía éste que fueran consiliarios del juez eclesiástico y calificadores de escritos denunciados los cuatro canónigos de oficio. Modificaron las Cortes dicha prevencion suprimiendo esta parte, y así juzgaban haber dejado expeditas las facultades episcopales en el conocimiento sobre las causas de fe; pero añadieron «... y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y las leyes» pudiendo por esta cláusula, defectuosa en su expresion, pretender los jueces legos cierto derecho á *declarar* la legalidad de las condenaciones, ántes de imponer la pena; y sujetando los procedimientos eclesiásticos á la Constitucion y leyes civiles, no se hizo más que someter la Iglesia tal vez á unos códigos discordantes con su disciplina, segun el carácter de las reformas políticas ó legislativas que sucesivamente pudieran adoptarse. La potestad espiritual no puede admitir una disposicion tan absoluta, y doblemente absurda por la incompetencia de los seculares que la dictaron. La comision propuso un proyecto de ley, que las Cortes votaron incompetentemente, empeorándole con la modificacion del artículo 3.º, y acuerdo consignado en el 2.º, que declara incompatible el Santo Oficio con la Constitucion. Aquel Congreso desechó en votaciones secretas cuantas enmiendas fueron presentadas, y ni aún quiso admitir dicha incompatibilidad entre los tribunales y el código político sólo en cuanto á su jurisdiccion Real, y no respecto á la eclesiástica. ¡Tan extraviado anduvo el criterio de la mayoría, que olvidó una doctrina clara y evidente! Quedó, pues, hollada la jurisdiccion del Papa y rebajadas las atribuciones episcopales, supuesto que se reservó á jueces seculares intervencion precisa en dichas causas, segun el texto literal del artículo 2.º, é indirectamente del 8.º, con motivo de los recursos de fuerza, como nuestros lectores observarán leyendo la ley que más adelante insertaremos (1).

(1) Cap. LXXXVIII de esta obra.

Las reformas pudieron hacerse por un Concilio nacional, y con el asentimiento de la Santa Sede, que jamás se ha negado á lo razonable y conveniente, ni resiste las modificaciones que los tiempos aconsejan y la experiencia dicta como necesarias, siendo conformes con la moral, dogmas y disciplina de la Iglesia. Cometieron las Cortes un gravísimo error, entrometiéndose á resolver que los obispos entendieran sobre las causas referentes á la fe, sin contar con el acuerdo de dicho concilio sancionado por la Santa Sede, pues que todo cuanto se ejecute dentro de la jurisdiccion eclesiástica, separándose de la disciplina general de la Iglesia, y sin anuencia del Pontífice romano, es atentatorio contra la unidad católica, y evidente rebelion. Sin el Concilio, pero de acuerdo con Su Santidad, pudo igualmente haberse reformado los procedimientos judiciales que se creyeron incompatibles con el nuevo código; aunque si alguna vez resulta divergencia entre las leyes civiles y eclesiásticas de un pueblo católico, aquéllas son las que deben modificarse, porque el bien moral y religioso es preferible á los bienes materiales, y á cálculos funestos que los hombres forman sobre la efímera base de un utilitarismo incierto y ordinariamente imaginario. Mas triunfó la pasion política preparando esa larga serie de calamidades y desgracias que había de producirnos la inconsiderada y funesta libertad concedida al error, y como para su propaganda era el Santo Oficio insuperable obstáculo, necesario fué abolirla.

No quisieron las Cortes decidir si la incompatibilidad del nuevo código con los tribunales de la fe provenía de la jurisdiccion espiritual ó temporal de éstos, calificando semejante discusion de *impertinente y superflua*. Mas lo cierto es que huyeron cuidadosamente de tratar el asunto en dicho terreno, porque deslindadas ambas facultades, no habrían podido realizar sus proyectos contra el Santo Oficio, atropellándole hasta en su jurisdiccion eclesiástica. Se tomó el acuerdo en absoluto, pretextando que trataban de restituir á los obispos sus antiguas facultades, con lo cual ya fué indudable la actitud cismática de un Congreso que se permitió alterar ciertas disposiciones pontificias, arrebatando á los delegados de la Santa Sede su legítima autoridad. Aquellos canonistas presumieron trasladar á los Obispos una delegacion pontificia,

que para determinadas causas se había concedido por diferentes Papas á jueces privativos. Privando á éstos de su jurisdicción, la facultad de conocer sobre dichos asuntos reservados debió ser ejercida por los Obispos á quienes Jesucristo destinó para regir y gobernar su Iglesia en determinados territorios, y bajo la obediencia de la Santa Sede. Toda potestad que altera las disposiciones pontificias del orden espiritual, comete un acto de rebelion; y las Córtes, que prohibieron á los inquisidores ejercer sus facultades privativas trasladándolas á los prelados diocesanos, incurrieron ciertamente en deplorable cisma, supuesto que por su exclusiva autoridad invadieron el fuero eclesiástico, empleándola para prohibir el cumplimiento de mandatos pontificios, referentes á negocios espirituales. En todo caso pudo el Rey ó el Congreso, quienquiera que ejerciese la potestad secular, despojar de sus facultades civiles á dichos tribunales; pero no debió entrometerse á legislar sobre la jurisdicción eclesiástica del Santo Oficio sin la correspondiente avenencia con el Pontífice Romano, á quien se debió acudir, supuesto que de éste recibió su institución. Aquellos diputados, acordando lo contrario, usurparon derechos privativos de la Santa Sede, constituyéndose en declarado cisma contra el jefe de la Iglesia católica, cuya suprema jurisdicción se desconoció. Y dieron vigor á las doctrinas jansenistas ciertos oradores que las consignaban sin reparo en sus discursos, mostrándose obedientes á los acuerdos de Pistoya.

CAPITULO LXXXIII.

LAS CÓRTESES DE 1812.

Los diputados invadieron la jurisdicción eclesiástica mereciendo las penas canónicas.—No tuvieron facultad para abolir el Santo Oficio.—Sólo compete al Papa semejante resolución.—La Iglesia es soberana en el ejercicio de sus funciones.—Hay en ella potestad que no se opone á las leyes seculares.—Doble carácter del Santo Oficio.—Prescindieron de esta condición los diputados de la mayoría.—Concordancia entre las leyes civiles y eclesiásticas.—Hay casos en que las primeras no obligan al cristiano.—Doctrina equivocada del Sr. García Herreros.—Refútala el Sr. Inguanzo.—Los herejes negaron jurisdicción á la Santa Sede.—Los diputados insultaron la memoria de S. Gregorio VII.—Declararon que la Inquisición era incompatible con el nuevo código político.—Niéganse á consignar aclaraciones necesarias para su creencia católica.—Nada consiguen los del justo medio.



A nos hemos ocupado sobre la competencia exclusiva de la Iglesia en asuntos espirituales, recordando sucesos históricos para demostrar que desde su fundación ha ejercido el derecho de castigar á los cristianos por delitos contra la fe (1). El cuerpo místico de la Iglesia católica se compone de gentes que profesan la doctrina enseñada por Jesucristo; el cual, no pudiendo abandonar su fundación á la inestabilidad humana, instituyó una jerarquía conveniente para conservarla. Confío, pues, el gobierno supremo á S. Pedro y á sus sucesores, dándoles perfecta potestad espiritual sobre todos los fieles. El Pontífice Romano usando dicho poder, estableció tribunales para juzgar y castigar en la sociedad cristiana los delitos que atentan á su fundación y existencia. Inherente es á la indicada potestad

(1) Tòmo I, cap. XII de la Introducción.